4733

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dependencia: *Congreso del Estado de Baja California*
Número de Oficio: MTVC/980
Asunto: Iniciativa por Oficialía de Partes.

Mexicali Baja California a 19 de octubre del 2020.

RECIBIDO
OCT 19 2020
OFICIALIA DE PARTES

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUES CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e.-

Antecediendo un cordial saludo, y con fundamento en lo establecido por el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California solicito se enliste en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, a celebrarse el miércoles 21 de octubre de 2020, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 21, 61 FRACCIÓN X Y 62 FRACCIÓN VI, TODOS DE LA LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON OBJETO DE ESTABLECER LA PARIDAD DE GÉNERO EN SU INTEGRACIÓN.**

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

XXIII LEGISLATURA de Baja California
OCT 19 2020
DESPACHADO
DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Familia y Asuntos Religiosos.

C.c.p. Francisco Javier Tenorio Andujar, Director de Consultoría Legislativa, para conocimiento.
C.c.p. Miguel Ángel Torres Ponce, Titular de la Unidad de Comunicación Social, para difusión en página de Congreso.

Dip. Julio Cesar Vázquez Castillo
Presidente de la Mesa Directiva,
XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 21, 61 FRACCIÓN X Y 62 FRACCIÓN VI, TODOS DE LA LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Institucionalizar la perspectiva de género es lograr que las instituciones tomen en cuenta las desigualdades provenientes de la diferencia entre los géneros y ello debe hacerse en todos los órdenes de gobierno.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 3°. Establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo; su artículo 25 inciso c) dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 2°. consigna que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

En términos de este instrumento internacional de derechos humanos para las mujeres, los Estados partes se comprometen de forma específica consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada **el principio de la igualdad** del hombre y de la mujer **y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.**

El artículo 7, inciso b, de la CEDAW dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer **en la vida política y pública del país** y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, **y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.**

En interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se extiende al derecho interno de los Estados parte**, de manera que éstos tienen, entre otras, la obligación de establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas[1].

Uno de los medios para asegurar la realización efectiva del principio de igualdad ha venido a constituirlo la exigencia del **principio de paridad** en las instituciones, mecanismo que busca compensar la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en el acceso al servicio público, especialmente a los cargos de dirección dentro de aquél.

El principio de paridad se encuentra relacionado con el principio de progresividad de los derechos humanos. Este principio se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos

[1] Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.). IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pág. 370.

fundamentales, sino también con **la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual**, toda vez que el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos[2].

El 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a los artículos 2°, 4°, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género en los órganos del Estado.

Senadoras del total de fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión celebraron las reformas, que calificaron como las reformas de "**la paridad en todo**": desde los nombramientos de las y los titulares de las Secretarías de gobierno federal y sus homólogos en los 32 estados de la República, la elección de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional y listas regionales, los ayuntamientos, la postulación de candidaturas de los partidos políticos, hasta la integración de los organismos públicos autónomos y del propio Poder Judicial, además de que se incorporó el denominado lenguaje incluyente.

El Congreso de la Unión consideró necesario que se reformara la Constitución Federal para efecto de garantizar la paridad de género y la igualdad sustantiva en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel federal, estatal y municipios, así como en los órganos constitucionales autónomos y de ambos niveles.

En la Sesión de Declaratoria de esta reforma, las y los Senadores del Congreso de la Unión coincidieron en señalar que el tema no es sólo la paridad, **el tema son los derechos humanos de las mujeres**, y que

[2] PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Decima Época. Jurisprudencia 2a./J. 35/2019, pág. 980.

no solo es un asunto de las mujeres, sino que **es de la sociedad en su conjunto**.

Se tiene en cuenta que la reforma constitucional aludida estableció el principio de paridad de género en tratándose de los Titulares de las Secretarias de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, particularmente en el *párrafo segundo del artículo 41 de la Carta Magna.*

Sin embargo, el derecho de igualdad entre hombres y mujeres a los cargos públicos está previsto en los instrumentos internacionales de derechos humanos inicialmente referidos. Bajo este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha esclarecido que, en materia de derechos humanos no solamente la Constitución Nacional, sino también los tratados internacionales son fuentes primigenia del ordenamiento jurídico mexicano, y que en caso en que ambas *fuentes establezcan o se refieran a derechos humanos, deberá elegir* la norma que favorezca más a las personas[3].

Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

En *esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se* encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

El derecho humano de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, sean de elección o de designación, que busca garantizar el principio de paridad puede válidamente ampliarse bajo

[3] Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página: 799

el referido principio de progresividad de los derechos humanos[4], previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República.

Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos. Entre sus exigencias positivas, derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)[5].

Bajo los presupuestos reseñados, de conformidad con los instrumentos de derechos humanos, los criterios jurisprudenciales del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, la intención de la iniciativa es reformar la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California con objeto de establecer el principio de paridad dentro de los organismos descentralizados del Estado, particularmente en la designación de sus titulares, en la integración de su Órgano de Gobierno, así como en la designación de su personal.

---

[4] Tesis 1ª./J.85/2017. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Decima Época. pag,189.

[5] Ibídem.

Se inserta comparativo.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 18.- El órgano de gobierno estará integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública. Será presidido por el titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que se designe.	ARTICULO 18.- El órgano de gobierno estará integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública, **observando de forma progresiva y en lo posible el principio de paridad de género**. Será presidido por el titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que se designe.
Las dependencias normativas previstas en el Acuerdo Especial de Sectorización, podrán prever una participación ciudadana mayoritaria para la Entidad paraestatal que incluyan esta participación en sus instrumentos de creación, previa opinión de la Coordinadora de Sector.	[...]
Los integrantes propietarios designarán a sus suplentes para cubrir sus ausencias temporales, los cuales deberán tener por lo menos el cargo de director de área o su equivalente.	[...]
Los integrantes propietarios y suplentes desempeñarán el cargo de manera honorífica y personal.	[...]

ARTICULO 21.- El titular del organismo descentralizado será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste a través de la Coordinadora de Sector al que se adscribe el organismo descentralizado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:	ARTICULO 21.- **La persona** titular del organismo descentralizado será **designada** y **removida** libremente por el Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste a través de la Coordinadora de Sector al que se adscribe el organismo descentralizado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;	I. **Tener la ciudadanía mexicana y encontrarse** en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y con experiencia en materia administrativa; y	II. [...]
III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 19 de esta Ley.	III. [...]
[SIN CORRELATIVO EN TEXTO ACTUAL]	**En la designación de las personas titulares de los organismos descentralizados deberá observarse de forma progresiva, en lo posible, el cumplimiento del principio de paridad.**
ARTICULO 61.- Los órganos de	ARTICULO 61.- Los órganos de

gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables siguientes: I a IX [...] X. Aprobar el nombramiento y remoción de los empleados de la entidad paraestatal que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuéstales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía al respecto; XI a XIV [...]	gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables siguientes: I a IX [...] X. Aprobar el nombramiento y remoción de los empleados de la entidad paraestatal que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel, **observando de forma progresiva el principio de paridad;** y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuéstales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía al respecto; XI a XIV [...]
ARTICULO 62.- Los titulares de las entidades paraestatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. a V. [...] VI. Proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales, el nombramiento o remoción de los empleados de los tres niveles o jerarquías siguientes a la del titular, la	ARTICULO 62.- Los titulares de las entidades paraestatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. a V. [...] VI. Proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales, el nombramiento o remoción de los empleados de los tres niveles o jerarquías siguientes a la del titular,

fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el órgano; VII. a XIV [...]	**observando de forma progresiva el principio de paridad**, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el órgano; VII. a XIV [...]

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 21, 61 FRACCION X Y 62 FRACCIÓN VI, TODOS DE LA LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como siguen:

ARTICULO 18.- El órgano de gobierno estará integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública, **observando de forma progresiva y en lo posible el principio de paridad de género**. Será presidido por el titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que se designe.

[...]

[...]

[...]

ARTICULO 21.- **La persona** titular del organismo descentralizado será **designada** y **removida** libremente por el Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste a través de la Coordinadora de Sector al que se adscribe el organismo descentralizado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. **Tener la ciudadanía mexicana y encontrarse** en pleno ejercicio de sus derechos;

II. [...]

III. [...]

En la designación de las personas titulares de los organismos descentralizados deberá observarse de forma progresiva, en lo posible, el cumplimiento del principio de paridad.

ARTICULO 61.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables siguientes:

I a IX [...]

X. Aprobar el nombramiento y remoción de los empleados de la entidad paraestatal que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel, **observando de forma progresiva el principio de paridad;** y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuéstales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía al respecto;

XI a XIV [...]

ARTICULO 62.- Los titulares de las entidades paraestatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. a V. [...]

VI. Proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales, el nombramiento o remoción de los empleados de los tres niveles o jerarquías siguientes a la del titular, **observando de forma progresiva el principio de paridad**, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el órgano;

VII. a XIV [...]

TRANSITORIOS

Primero. – El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. – El principio de paridad de género a que se refiere la presente Reforma, se aplicará de manera progresiva en las designaciones que se vayan realizando en los organismos descentralizados, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

XXIII LEGISLATURA DE Baja California
OCT 19 2020
DESPACHADO
DIPUTADA TRINIDAD VACA CHACÓN

Suscribe

Dip. Ma. Trinidad Vaca Chacón
Integrante de la XXIII Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Baja California